

Referència/Referencia:	2024/4545Z
Procediment/Procedimiento:	Procesos selectivos
Interessat/Interesado:	
Representat/Representante:	
GOVERNACIÓ	

ANUNCIO

PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE CINCO PLAZAS ADMINISTRATIVO O ADMINISTRATIVA, encuadradas en la escala de administración general, subescala administrativa, grupo C, subgrupo C1, dos por promoción interna y tres por turno libre, mediante el sistema de concurso-oposición, así como la formación de bolsa,

Relación de acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 5 de fecha 06-03-2025:

Primero.- Resolver las alegaciones presentadas a la corrección del primer ejercicio de la convocatoria realizado el 15-02-2025:

ALEGACIÓN NÚM. 1.- Presentada por **Ricardo García Gallegos**, con núm. de registro 2025004580, en fecha 20/02/2025, cuyo tenor literal dice: *“sigo encontrando una respuesta correcta menos computada. Soy el examen 860. Tras comprobar varias veces mi cómputo es: 38 correctas, 11 erróneas y 11 en blanco. Solicito se revise la corrección y se proceda a la revisión de su nota en su caso”*.

Por el Tribunal Calificador se revisa su ejercicio detectando error en el cómputo de las respuestas correctas y acuerda, por unanimidad de sus miembros, estimar la alegación presentada y, en consecuencia, proceder a modificar la nota obtenida en el primer ejercicio, de 5,50 a 5,72.

ALEGACIÓN NÚM. 2.- Presentada por **María Asunción Domenech Fayos**, con núm. de registro 2025004594, en fecha 20/02/2025, cuyo tenor literal dice: *“Que havent-se publicat les notes del primer exercici tipo test del procés de selecció per a cobrir 5 places d'administratiu, segons els meus càlculs, tinc 41 respostes bé i 6 mal. Per la qual cosa, sol·licite revisió del mateix. El còdic es el 811. Gràcies”*.

Pel Tribunal Qualificador es revisa el seu exercici i es confirma la puntuació atorgada i acorda, per unanimitat dels seus membres, desestimar l'al·legació presentada, l'aspirant ha emplenat les respostes a les preguntes de reserva en les caselles 61, 62 i 63 i no en les habilitades per a això, en conseqüència, no han sigut objecte de qualificació, sent que este extrem va ser advertit a les persones aspirants amb caràcter previ a la realització de l'exercici.

ALEGACIÓN NÚM. 3.- Presentada por **Mar Varea Quinteiros**, con núm. de registro 2025004645, en fecha 21/02/2025, cuyo tenor literal dice: *“Vist l'anunci dels resultats del primer exercici del procés selectiu per a cobrir en propietat cinc places d'administratiu o*

administrativa, s'ha produït un error en la transcripció del meu primer cognom. En la taula de resultats posa Mar Varea Quintairos quan ha de ser Mar Barea Quintairos. El numero assignat és el 598.

Sol·licite l'esmena d'este error".

Pel Tribunal Qualificador es comprova este extrem i acorda, per unanimitat dels seus membres, corregir l'error de transcripció del primer cognom de l'aspirant Mar Barea Quintairos.

ALEGACIÓN NÚM. 4.- Presentada por **Maria Balastegui Aguilar**, con núm. de registro 2025004698, en fecha 22/02/2025, cuyo tenor literal dice: *"Que se modifique en la última comunicación de la oposición a Administrativo mi apellido de la manera correcta. BALASTEGUI"*.

Por el Tribunal Calificador se comprueba este extremo y acuerda, por unanimidad de sus miembros, corregir el error de transcripción del primer apellido del aspirante Maria Balastegui Aguilar.

ALEGACIÓN NÚM. 5.- Presentada por **Marta March García**, con núm. de registro 2025004706, en fecha 23/02/2025, cuyo tenor literal dice: *"Visto el Anuncio del OTS publicado el 20 de febrero sobre el proceso selectivo para la provisión en propiedad de cinco plazas administrativo o administrativa (C1). Visto que el mismo resuelve el primer ejercicio y otorga a los aspirantes un pazo de 10 días para formular reclamaciones e impugnaciones. Mediante el presente registro de entrada vengo a formular la siguiente impugnación respecto de la pregunta número 20:*

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en su artículo número 93 regula las concesiones demaniales ("concesiones de bienes de dominio público") y en ningún momento se establece como "normal" (término poco preciso y relativo, ajeno a una terminología jurídica) la licitación. Es más, establece en todo caso la concurrencia. Puesto que no es precisa y no se ajusta a la ley la contestación dada por válida por el OTS, la pregunta debe ser anulada".

Por el Tribunal Calificador se revisa la redacción dada a la pregunta núm. 20

20. Las concesiones de bienes de dominio público se otorgarán normalmente:

- a) Previa autorización.
- b) Directamente al interesado que lo solicite.
- c) Previa licitación.**
- d) Por subasta.

Y acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar la alegación presentada por los siguientes motivos:

- El art. 93.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, prevé que "El otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de esta ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes."
- El art. 78.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, norma vigente en tanto

desarrolla reglamentariamente la legislación básica, establece que “las concesiones se otorgarán previa licitación ...”.

- Con ello se pone de manifiesto que el régimen regulatorio ordinario o “normal” para el otorgamiento de las concesiones demaniales es de la licitación, y que sólo excepcionalmente (por lo tanto “anormalmente”) es posible una adjudicación directa de concesiones sobre dichos bienes, situación en la que no existe “concurencia”, en contra de lo que indica erróneamente la persona alegante cuando afirma que *“Es más, establece en todo caso la concurencia”*.
- Es necesario indicar que la redacción de una pregunta (y por ende de las respuestas posibles) en este ejercicio en la fase de oposición, según prevén las Bases que rigen el procedimiento, no tiene que coincidir con el tenor literal de un determinado texto legislativo, ni con un epígrafe o redacción concreta dada por una norma legal, limitándose a establecerse en la base octava que “versarán sobre cualquier cuestión en relación con las materias del temario señalado el Anexo”.
- En todo caso, cabe reseñar que el término “normal”, que es objeto de la valoración, es definido en el Diccionario de Real Academia de la Lengua española como aquello que es “habitual, ordinario, corriente, común, usual, frecuente, acostumbrado”, siendo su antónimo lo que es “anormal, infrecuente, raro, insólito, inusual”. Ello supone que se considera jurídicamente “normal” para el otorgamiento de una concesión sobre un bien de dominio público, aquello que es la forma habitual u ordinaria que debe utilizar la Administración para dicho objetivo, y que sólo “excepcionalmente” se podrá otorgar directamente (y por lo tanto sin concurencia o licitación) una concesión.
- En todo caso, resulta forzoso incidir en el hecho que la respuesta dada por correcta por parte del Tribunal es la única que podría ser válida, dado que no es posible la concesión mediante “autorización” (opción a), habida cuenta que dicha posibilidad se halla limitada legalmente a los supuestos de aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, y a los de usos privativos, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles por períodos inferiores a cuatro años, y que la “subasta” (opción d) solo aparece recogida en la actual normativa básica y en el Reglamento citado para el caso de enajenación de bienes o derechos patrimoniales.

Segundo.- El Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, reunirse el lunes 10-03-2025 a las 8:30 para la preparación del segundo ejercicio previsto en la convocatoria que se realizará ese mismo día a las 12:00 horas.

Lo que se expone para su conocimiento y efectos oportunos.

Burjassot, a la fecha de la firma electrónica.
EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

